



Honorable Legislatura  
Tucumán



TUCUMÁN

HONORABLE LEGISLATURA	
MESA DE ENTRADAS	
EXPTE:	403-PL-20
ENTRO-SALIO:	22/09/20
HORA:	12 <sup>00</sup>
LIBRO:	29L
FOLIO:	61
A:	
FIRMA RESPONSABLE	

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

**Artículo 1º.-** Modifíquese el artículo 40 de la Ley nº 5454, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 40.- No pueden ser candidatos a cargos partidarios:*

- 1. Los que no fueran afiliados.*
- 2. El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación, en actividad o en situación de retiro, cuando haya sido llamado a prestar servicio.*
- 3. El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad o jubilado, cuando haya sido llamado a prestar servicio.*
- 4. Los inhabilitados por esta Ley y por la Ley Electoral.*
- 5. Los magistrados o funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y de las Provincias*
- 6. Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;*
- 7. Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.*
- 8. Los condenados por el delito contemplado en el artículo 174 inciso 5 del Código Penal de la Nación.*
- 9. Los condenados por alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo, Título XI, capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Código Penal.*
- 10. Los condenados por alguno de los delitos contra la integridad sexual contemplados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal.*

*Las inhabilidades previstas en los numerales 7, 8, 9 y 10 se extenderán desde la sentencia condenatoria hasta la finalización de la misma o hasta su revocación por la instancia de alzada.*

**Artículo 2º.-** Modifíquese el artículo 41 de la Ley nº 5454, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

“Art. 41.- Para la nominación de candidatos a cargos públicos provinciales, municipales y/o comunales de acceso electivo, los partidos políticos, frentes y/o alianzas electorales deben celebrar una elección interna.

No es necesaria la celebración de la elección interna cuando exista sólo una lista inscripta para participar en ella.

Los precandidatos que se presenten en las elecciones internas y candidatos a elecciones generales, sólo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, para una (1) lista interna y para una (1) categoría de cargos electivos.

Los precandidatos a cargos públicos electivos nacionales no pueden ser candidatos a cargos públicos electivos provinciales. A sus efectos los precandidatos deberán presentar declaraciones juradas que manifiesten que no se encuentran incurso en esta inhabilidad.

**Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales a personas que estén alcanzadas por alguna de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 40, incisos 2 a 10.**

Artículo 3º.- De forma.

  
Dr. JOSÉ MARÍA CANELADA  
LEGISLADOR  
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

(1)

  
Ing. JOSÉ RICARDO ASCARATE  
LEGISLADOR  
PTE. BLOQUE "UCR" - HIPOLITO YRIGOYEN

(2)



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

—

## FUNDAMENTOS

Este proyecto de ley propone la incorporación como impedimentos y/o inhabilidades para ser precandidata/o o candidata/o a cargos partidarios y a cualquier cargo electivo de orden público el hecho de haber sido condenado penalmente. Por esta razón se plantea la reforma de los artículos 40 y 41 de la Ley provincial N° 5454 (Ley Orgánica de Partidos Políticos), que regulan los cargos electivos partidarios y públicos respectivamente.

Esta iniciativa se ha hecho popular bajo el nombre de “ficha limpia” al ser tratada en el congreso. Asimismo ha tomado relevancia en algunas provincias como Mendoza, donde su estudio y tratamiento parlamentario han marcado parte de la agenda legislativa de esa provincia.

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.” El maestro Germán J. Bidart Campos interpretó que *“cuando la Constitución abre el acceso a los empleos sin otra condición que la idoneidad (art. 16), exige también y siempre la idoneidad ética o moral, a más de la que técnicamente resulte necesaria según la naturaleza del empleo al que se aspira o que se va a discernir a una persona determinada”*. Sostuvo que *“La ética pública se relaciona con la corrupción y, por ende, con grave delito doloso contra el Estado, requiriendo que la ley lo tipifique, porque la constitución no lo hace por sí misma, si bien marca como pauta para la incriminación legal que tal delito ha de aparejar enriquecimiento”*.

En este sentido, resulta oportuno y hago propio los fundamentos que fueron esgrimidos por la senadora Silvia Elías de Pérez y el senador Julio Cobos cuando presentaron su proyecto de Ley expediente S-3150/18 en el Congreso de la Nación.

Como fundamento normativo internacional encontraban asidero en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Como se observa, la Convención garantiza que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a las funciones públicas del país. Dicho derecho puede ser



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

---

limitado por condena penal, dictada por un juez competente. No establece la necesidad que la condena se encuentre firme.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Yatama vs Nicaragua” ha expresado: “[...] *La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones [...]*” “[...] *Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa [...]*”

Por su parte, la Cámara Nacional Electoral, en el fallo n° 3275/2003, ha expresado: “[...] Es dable señalar que el derecho pasivo de sufragio o derecho a ser elegido aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente, porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral [...]” “[...] Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando en relación al artículo 16 de nuestra ley fundamental, ha dicho que “la declaración de que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos, como son los atinentes a la integridad de la conducta” (cf. Fallos 238:183) y supone un conjunto de condiciones de distinta naturaleza. Así, incluye -por ejemplo- la aptitud técnica, la física y la moral (cf. Fallos 321:194) [...]”

Entonces, la presunción de inocencia, considerada como absoluta, puede ser relativizada para fines electorales. En primer lugar, los requisitos propuestos no se establecen ni obedecen a persecuciones políticas. En segundo lugar, la propia razón de ser del principio, que tiene su origen en la prohibición al Estado en su actividad persecutoria de hacer uso de medios crueles o degradantes para la producción de pruebas contra los acusados en el proceso penal, no es protegida solo por esta norma, sino por todo un conjunto de normas constitucionales, por ejemplo, las reglas del debido proceso, de la amplia defensa, la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas por medios ilícitos, la prohibición de la tortura, tratos inhumanos o degradantes.

El homónimo mendocino de esta iniciativa tuvo en cuenta aspectos que resultan más que atendibles:

El fundamento socio-cultural de todo esto, es que la candidatura de un individuo, el cual ha sido imputado por delitos cohecho y tráfico de influencias; malversación de caudales públicos; negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública; exacciones ilegales; enriquecimiento ilícito; prevaricato o estafa contra la administración pública, implica de alguna manera para la sociedad perder credibilidad en las instituciones democráticas, poniendo en riesgo el sistema en su conjunto. Que una persona condenada por delitos de corrupción se presente como candidata a un cargo electivo, escandaliza a la población y hace perder credibilidad a las instituciones democráticas. Pone en



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

riesgo todo el sistema social al abonar a la creencia generalizada sobre la existencia de privilegios e impunidad de quienes ocupan cargos electivos.

En este orden de ideas: ¿No justifica el riesgo de escandalizar a la población, el riesgo de la pérdida de credibilidad en las instituciones, el riesgo sobre las instituciones de la democracia, que se suspenda temporalmente el derecho a ser candidato?.

Es innegable que luego del menemismo y hasta nuestros días la desconfianza social hacia las dirigencia y partidos políticos se ha mantenido vigente por gran parte de la ciudadanía. Más aún la sociedad civil ha profundizado su reflexión y crítica al funcionamiento del sistema político. Las palabras de Sidicaro (2011) son muy sólidas y gráficas: *“El nosotros (los ciudadanos) versus ellos (la clase política) resumió el distanciamiento de los más disímiles sectores de la sociedad con respecto a los partidos. La posición crítica de la ciudadanía operó generando en los partidos crisis internas que debilitaron a sus direcciones y estimularon las divisiones”*.

Esta propuesta incluye también los delitos contra la integridad sexual, consideramos que los cargos electivos no pueden ser ocupados por aquellas personas que no respetan el bien jurídico protegido: la libertad sexual y el pudor. Asimismo, permitir que personas condenadas por delitos contra la integridad sexual formen parte de algún poder del estado implicaría la exposición a las personas, en especial a las mujeres, a situaciones que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional.

Es por ello que debemos dar claras señales de que la Legislatura provincial no permitirá como candidatas y candidatos a personas que no alcancen parámetros mínimos de transparencia y ética.

Por lo anteriormente mencionado es que solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto.

  
Dr. JOSÉ MARÍA CANELADA  
LEGISLADOR  
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

(-1)

  
Ing. JOSÉ RICARDO ASCARATE  
LEGISLADOR  
PTE. BLOQUE "UCR" - HIPOLITO YRIGOVÉN

(-2)